



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-01542673- -NEU-LYT#MSEG - RECURSO - MATÍAS NICOLÁS OBREQUE

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01542673- -NEU-LYT#MSEG mediante el cual el señor **MATÍAS NICOLÁS OBREQUE** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2022-02364567- -NEU-LYT#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de julio de 2023 el señor Matías Nicolás Obreque interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2023-247-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, por medio de la cual se rechazó su reclamo administrativo contra la Resolución N° 756/18 de la Jefatura de Policía y la Nota N° 86 de la entonces Dirección de Personal;

Que en su presentación manifestó que en 2018 vivenció un siniestro en ocasión de servicio, de conformidad a lo mencionado en el Memorándum N° 183/18 de la entonces División Transporte y Mantenimiento (en adelante DTyM), el cual derivó en una acción judicial en el fuero laboral a efectos de determinar la veracidad del suceso;

Que así el requirente manifestó que, según surge de un informe médico que obra en el expediente judicial caratulado: “Obreque Matías Nicolás C/ Galeno ART S.A. S/ Accidente de Trabajo con ART – Senten-173426/2020”, sufrió un “... *accidente de trabajo con traumatismo de su mano izquierda y traumatismo de codo y hombro izquierdo en la maniobra de retirar la mano de su aprisionamiento. Con todo ello, constata la limitación funcional de codo izquierdo y hombro izquierdo que alcanza un subtotal de 10%, a lo que se le deberán sumar los factores de ponderación: (tipo de actividad: ALTA 20%; recalificación NO amerita y un 1.5% por edad, con lo que el total asciende a una incapacidad parcial permanente y definitiva de 13.5% del v.t.o.*”;

Que con base en este antecedente, el requirente sostuvo que el trato recibido en sede administrativa no fue correcto y que desde el momento en que quedó cubierto por Galeno ART S.A. habría comenzado una persecución laboral por parte de la Policía de la Provincia del Neuquén, generando varios perjuicios hacia su persona. Así, señaló que se le habían descontado salarios bajo la Resolución N° 756/18 de la Jefatura de Policía, por la cual se le notificó el pase a disponibilidad conforme lo dispuesto por el artículo 108° inciso b) de la Ley 715;

Que manifestó el requirente que cierto error en la comunicación entre Galeno ART S.A. y la institución habían originado descuentos innecesarios de sus haberes y la imposibilidad de ser calificado para ascender

en la carrera policial;

Que expresó que luego se efectuaron los reintegros correspondientes pero señaló que ello se realizó sin el pago de los intereses respectivos, los cuales reclama en esta instancia, indicando asimismo que se practicaron descuentos indebidos de aportes jubilatorios, seguros y otros conceptos, los cuales entendió que no tendrían que haberse aplicado ya que el dinero había sido previamente retenido debido a su situación personal;

Que por ello solicitó una indemnización justa por los daños y perjuicios sufridos y el debido reconocimiento de sus años de servicio;

Que surge de los antecedentes que mediante el Memorándum N° 156/18 del 18 de abril de 2018 la DTyM informó a la entonces Dirección de Personal, entre otras dependencias, el siniestro laboral sufrido por el requirente y la denuncia del siniestro en Galeno ART S.A. efectuada el 16 de abril de 2018;

Que mediante la Disposición Interna N° 04/18 del 03 de mayo de 2018 la DTyM inició actuación sumaria extradisciplinaria, en el marco del artículo 98° inciso 1) del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP), a efectos de investigar las circunstancias en que el señor Obreque sufrió las lesiones y si estas tuvieron relación de causalidad con el servicio;

Que el 09 de mayo de 2018 Galeno ART S.A. otorgó al señor Obreque el alta médica por el accidente laboral de traumatismo por aplastamiento de muñeca y mano, cuya constancia fue firmada en disconformidad por el requirente;

Que mediante Memorándum N° 183/18 del 14 de mayo de 2018 la DTyM informó que el requirente habría sufrido un accidente laboral, que el 10 de mayo de 2018 Galeno ART S.A. le otorgó el alta médica y que, en disconformidad, el requirente había concurrido a un traumatólogo que le extendió un certificado médico indicando reposo laboral por quince (15) días;

Que el 23 de mayo de 2018 la Junta Médica dictaminó que: *“Por esta afección, el causante debe permanecer en reposo laboral hasta la fecha fijada para la próxima Junta Médica”*;

Que una vez sustanciados los medios de prueba pertinentes, mediante el Oficio N° 210/18 del 03 de julio de 2018 la Instrucción Sumariante determinó las circunstancias de ocurrencia del siniestro, concluyendo que la lesión guardaba relación de causalidad con el servicio;

Que por Resolución N° 756/18 del 17 de agosto de 2018 la Jefatura de Policía dispuso prolongar la situación de revista disponibilidad del requirente, con encuadre legal en el artículo 108° inciso b) de la Ley 715. Asimismo, pasó al requirente a situación de revista pasiva a partir del 02 de julio de 2018 hasta el 04 de septiembre de 2018, para ser reevaluado el 05 de septiembre de 2018 por la Junta Médica Policial;

Que mediante la Disposición Interna N° 1511/18 del 31 de octubre de 2018 la Subjefatura de Policía rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el requirente respecto a su inhabilitación para tratamiento de ascenso por la Junta de Calificaciones Policiales;

Que el 01 de noviembre de 2018, mediante Acta de Rectificación de Juntas Médicas, se dictaminó: *“Según la ART, el causante se encuentra en condiciones de desarrollar con normalidad las tareas correspondientes a su cuerpo y escalafón”*;

Que mediante la Resolución N° 1270/18 del 05 de diciembre de 2018 la Jefatura de Policía dispuso dejar sin efecto la Resolución N° 756/18 y proceder al reintegro de los importes descontados producto de la aplicación de la última norma mencionada;

Que por Resolución N° 024/19 del 08 de enero de 2019 la Jefatura de Policía dispuso prolongar la situación de revista disponibilidad al requirente, con encuadre legal en el artículo 108° inciso b) de la Ley 715, a

partir del 18 de agosto de 2018 hasta el 9 de octubre de 2018. Asimismo, resolvió pasar a situación de revista pasiva, con encuadre legal en el artículo 113° inciso a) de la Ley 715, al requirente a partir del 10 de octubre de 2018 hasta el 03 de febrero de 2019, para ser reevaluado el 04 de febrero de 2019 por la Junta Médica Policial;

Que mediante la Nota N° 86, datada el 15 de octubre de 2019, la entonces Dirección de Personal informó al señor Obreque que: “... se encuentra *INHABILITADO para tratamiento de ascenso por la Junta de Calificaciones por encuadrarse su situación en el Art. 85° inc B) Y H) Ley 0715*”;

Que el 19 de febrero de 2020 el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Neuquén emitió sentencia en los autos caratulados: “Obreque Matías Nicolás c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART”, Expediente N° 514518/2018;

Que el 26 de agosto de 2020 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Neuquén dictó sentencia en autos caratulados “Obreque Matías Nicolás c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART” JNQLA2, Expediente N° 514518/2018;

Que mediante Memorandum N° 167/21 del 12 de febrero de 2021 la DTyM informó que el señor Obreque firmó en disconformidad el certificado de alta médica extendido por Galeno ART S.A.;

Que a través del Dictamen N° 750/21 del 29 de junio de 2021 la entonces Asesoría Letrada General sugirió que el requirente fuera sometido a Junta Médica a efectos de determinar qué ausencias se encontraban relacionadas con el accidente laboral;

Que por Resolución N° 1320/21 del 30 de julio de 2021 se dispuso dejar sin efecto la Resolución N° 024/19 de la Jefatura de Policía;

Que mediante Disposición N° 2009/21 del 17 de septiembre de 2021 la entonces Dirección de Administración reconoció el reintegro de los importes descontados al señor Obreque;

Que por nota del 30 de septiembre de 2021 la entonces División Ajustes y Liquidaciones detalló los descuentos y reintegros practicados al requirente;

Que el requirente interpuso ante la Jefatura de Policía recurso administrativo datado el 14 de junio de 2022 a efectos de que se le reconozca de forma correcta y concreta su jerarquía de acuerdo a su antigüedad dentro de la institución y se le reintegren sus haberes con los intereses punitivos y retroactivos pertinentes;

Que el 01 de julio de 2022 la entonces División Ajustes y Liquidaciones informó al ex Departamento Finanzas que conforme Resolución N° 024/19 de la Jefatura de Policía se practicó el descuento de haberes con encuadre legal en el artículo 113° inciso a) de la Ley 715, para el período comprendido entre el 10 de octubre de 2018 hasta el 03 de febrero de 2019 en virtud de la situación de revista pasiva del señor Obreque;

Que asimismo informó que a partir de la Resolución N° 1320/21 de la Jefatura de Policía se dejó sin efecto la resolución anterior, por lo que se procedió al reintegro de los importes descontados por un monto total de pesos ciento seis mil trescientos ochenta y tres con cuarenta y seis centavos (\$106.383,46), cuyo importe se vio reflejado en el mensual de septiembre de 2021;

Que previo Dictamen N° 995/22 de la entonces Asesoría Letrada General, mediante la Resolución N° 1267/22 del 15 de septiembre de 2022 la Jefatura de Policía rechazó el reclamo administrativo del requirente, siendo ello notificado el 21 de septiembre de 2022;

Que el 19 de septiembre de 2022 el señor Obreque solicitó nuevamente el reconocimiento de su jerarquía de acuerdo a su antigüedad y el reintegro de sus haberes con los intereses retroactivos pertinentes;

Que en igual fecha la entonces Dirección de Personal de Jefatura de Policía emitió la Nota N° 83 a fin de comunicar al requirente que se encontraba inhabilitado para tratamiento de ascenso por la Junta de Calificaciones por encuadrarse su situación en el artículo 85° inciso b) de la Ley 715;

Que mediante Dictamen N° 1297/22 del 12 de octubre de 2022 la entonces Asesoría Letrada General sugirió rechazar el reclamo del requirente, siendo ello notificado el 16 de noviembre de 2022;

Que el 29 de diciembre de 2022 la ex División Carpetas Medicas informó los antecedentes médicos del requirente;

Que el 14 de febrero de 2023 la entonces Dirección de Personal digitalizó documentación entre la cual obran: antecedentes médicos originados a raíz de la sentencia dictada en sede laboral que fue reseñada anteriormente, actuaciones practicadas ante Galeno ART S.A., certificados médicos, capturas de pantalla del Sistema de Recursos Humanos y antecedentes que registra el requirente en su legajo personal;

Que el 17 de febrero de 2023 la entonces Dirección de Personal de Jefatura de Policía informó que el señor Obreque para 2019 presentaba un total de ciento cincuenta y nueve (159) días de artículo 24° del Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (en adelante RRLP), en el período comprendido entre el 01 de septiembre de 2018 y el 31 de agosto de 2019, que fuera tomado para su inhabilitación;

Que el 24 de febrero de 2023 la ex Dirección Provincial de Legal y Técnica de la entonces Secretaría de Seguridad remitió las actuaciones a Jefatura de Policía solicitando la incorporación de un informe que indique los antecedentes concretos tenidos en cuenta por la autoridad al declarar la inhabilitación para tratamiento de ascenso del señor Obreque, el cual fue respondido el 14 de marzo de 2023;

Que el 17 de marzo de 2023 la ex Dirección Provincial de Legal y Técnica de la entonces Secretaría de Seguridad requirió a la Jefatura de Policía que acompañe prueba documental que justifique la inhabilitación del señor Obreque, siendo ello respondido el 30 de marzo de 2023. Luego, el 13 de abril de 2023, la mentada Dirección Provincial solicitó que se aclaren extremos del informe, lo cual fue respondido el 19 de abril de 2023;

Que el 12 de mayo de 2023 la referida Dirección Provincial solicitó a la Jefatura de Policía que aclare si el reclamante había sido convocado al curso de ascenso requerido para su jerarquía, lo cual fue debidamente contestado;

Que el 09 de junio de 2023 la entonces Dirección de Personal de Jefatura de Policía acompañó a las actuaciones los antecedentes académicos del señor Obreque;

Que previo DICFC-2023-134-E-NEU-LYT#MSEG de la ex Dirección Provincial de Legal y Técnica, mediante la Resolución RESOL-2023-247-E-NEU-SSEG del 03 de julio de 2023 la entonces Secretaría de Seguridad rechazó el reclamo administrativo del señor Obreque, siendo ello notificado el 04 de julio de 2023;

Que el 11 de julio de 2023 el señor Obreque interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo contra la Resolución RESOL-2023-247-E-NEU-SSEG, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 17 de julio de 2023 la ex Dirección Provincial de Legal y Técnica de la entonces Secretaría de Seguridad adjuntó al expediente diversa documentación entre la cual obran: recibos de sueldo correspondientes a enero 2019 y septiembre 2021, reclamos presentados por el requirente ante la Jefatura de Policía y constancia de seguimiento médico administrativo de Galeno ART S.A.;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución RESOL-2023-247-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715 del Personal Policial, el Decreto N° 695/98 que aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial y el RAAP, el Decreto N° 1826/07 que aprueba el RRLP y demás normas aplicables al caso;

Que el señor Obreque solicitó la revocación por ilegitimidad de la Resolución RESOL-2023-247-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, por medio de la cual se rechazó su reclamo administrativo contra la Resolución N° 756/18 de la Jefatura de Policía y la Nota N° 86 de la ex Dirección de Personal;

Que en primer término cabe señalar que de la presentación del señor Obreque no surge la imputación de vicios claros contra la resolución de la entonces Secretaría de Seguridad. Por ello, según lo expuesto ante el Poder Ejecutivo provincial, corresponde analizar si el acto administrativo impugnado adolece de vicios que merezcan su censura o si corresponde confirmar la juridicidad del mismo;

Que ingresando en el análisis de legalidad de la norma impugnada, se advierte de los considerandos 12° a 16° de la Resolución RESOL-2023-247-E-NEU-SSEG, respecto al agravio relativo al descuento practicado sobre los haberes, que en cuanto la Jefatura de Policía tomó conocimiento de la sentencia judicial recaída en autos “Obreque Matías Nicolás c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART” (Expediente N° JNQLA2 – 514518/2018), tomó intervención la ex División Carpetas Médicas y rectificó el encuadramiento legal otorgado inicialmente, modificando el artículo 24° del RRLP por el artículo 30° del mismo cuerpo normativo, de conformidad con lo resuelto en sede judicial. Todo ello surge manifiesto de los considerandos de la Resolución N° 1320/21 de la Jefatura de Policía;

Que así, a través del Dictamen N° 750/21 la entonces Asesoría Letrada General propició la rectificación del encuadramiento legal de conformidad con lo expuesto en la sentencia, lo que finalmente ocurrió con el dictado de la mencionada Resolución N° 1320/21 del 30 de julio de 2021, mediante la cual la Jefatura de Policía dejó sin efecto la Resolución N° 024/19 de Jefatura de Policía, ordenando el reintegro de los importes descontados;

Que en cumplimiento del mencionado acto administrativo se dictó la Disposición N° 2009/21 de la entonces Dirección de Administración, por medio de la cual se reintegraron los haberes descontados, siendo en este aspecto improcedente el planteo del señor Obreque, toda vez que no existe a su favor crédito pendiente de pago;

Que en cuanto a los intereses reclamados luce contradictoria la resolución impugnada, ya que si bien por un lado menciona, con cita en el Dictamen N° 995/22 de la entonces Asesoría Letrada General, que no sería oponible la sentencia judicial, al mismo tiempo por Resolución N° 1320/21 de la Jefatura de Policía se modificó el encuadramiento legal otorgado a través de la Resolución N° 024/19, en razón de dicho pronunciamiento judicial;

Que si la institución reconoció haber practicado un descuento indebido sobre el salario del requirente (prestación de naturaleza alimentaria), no puede posteriormente desconocer sus intereses que son un fruto civil, accesorio del capital;

Que respecto a los intereses moratorios peticionados en el reclamo originario y reproducido en esta instancia, cabe precisar que el interés es un fruto civil que produce el capital por el transcurso del tiempo. Al respecto reconocida doctrina señala que: *“El deudor, con su incumplimiento, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y como consecuencia de ello, debe reparar el daño causado. Los intereses moratorios constituyen la indemnización de dicho perjuicio y requieren para su procedencia que el incumplimiento sea imputable al deudor, objetiva o subjetivamente”* (Pizarro - Vallespinos. Tratado de Obligaciones, Tomo I, 2017, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, página 509);

Que en relación a los intereses moratorios devengados se advierte que el artículo 768° del Código Civil y Comercial de la Nación, establece: *“Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las*

leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”;

Que tal como ha sido sostenido por la entonces Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén el orden de prelación excluyente en materia de fijación de la tasa de interés moratoria con el derogado Código Civil de la Nación era inicialmente: 1º) intereses pactados, 2º) a falta de estos, los establecidos en las leyes especiales y, finalmente, 3º) frente a la ausencia de estas, las tasas que fijen los jueces. Es decir, el orden conceptual era autonomía de la voluntad, norma heterónoma estatal y decisión judicial. Ahora, con la posterior expresión *“tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”* que introdujo el nuevo Código resultaría la posibilidad de una o muchas tasas aplicables, por lo que no existiría una solución contundente para el caso a tratar (Asesoría General de Gobierno, Dictamen DICFC-2020-360-E-NEU-AGG, 09/11/20);

Que por tal motivo, sólo en caso de entenderse que corresponde algún interés sobre el pago debidamente efectuado, cuando el mismo no se ha pactado ni existe norma legal especial alguna que lo determine ni precisión sobre qué tasa debería aplicarse, la cuestión debería ser dirimida en sede judicial;

Que al respecto, la doctrina especializada ha destacado: *“Es indudable que la determinación del interés moratorio se encuentra en el ámbito de la discrecionalidad judicial fundada en las características de las diversas cuestiones de hecho, específicamente, el contexto económico social real que nos toca vivir y que los jueces deben valorar en atención a la razonabilidad, a la seguridad jurídica y a la equidad. Hace tiempo Molinario, advertía que nadie puede desconocer que el proceso inflacionario que padece nuestro país desde hace varias décadas no es un estado transitorio sino continuo e invariable en nuestra economía, razón por la cual, no se trata de adoptar criterios de emergencia sino de principios y normas para aplicar permanentemente mientras la organización socioeconómica responda a ese sistema.”* (MASCOTRA, Mario. “Discrecionalidad judicial en el Código Civil y Comercial. Obligaciones” Edición: 1, Editorial Astrea, año 2023, página 54);

Que por su parte la jurisprudencia local ha dicho: *“Los intereses por mora pueden ser moratorios o punitivos. Ambos se devengan cuando el deudor ingresa en estado moratorio, esto es, por no haber cumplido en tiempo su obligación. Tienen una diferencia esencial: el interés moratorio constituye exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria; en tanto que el interés punitivo –aunque también es eso- representa algo más, tiene un componente punitivo, de sanción que pesa sobre el deudor por no haber cumplido. Ese algo más tiene que traducirse en una tasa mayor que la del moratorio. Se trata de una divergencia ontológica: el interés punitivo tiene una doble función, como la de toda cláusula penal.”;*

Que continúa el citado pronunciamiento: *“Cuando el orden público se encuentra comprometido, los jueces deben intervenir de oficio, reduciendo las cláusulas penales abusivas y sea cual sea la naturaleza del proceso. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La cuestión es más delicada en el ámbito de las obligaciones de dar dinero no emanadas de las fuentes recién citadas, desde que si bien por un lado la cuestión se encuentra imbuida de orden público, por el otro las muy diversas situaciones en las que se genera una obligación pueden justificar, incluso sobradamente, tasas de interés que prima facie lucirían abusivas. (p.150. T. V, Código Civil y Comercial de la Nación, Lorenzetti)”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de La Provincia del Neuquén, “Bertorello J. Modenutti A.S.H. c/ Muñoz Patricia Elizabeth y Otro S/ Cobro Sumario de Pesos”, Expediente N° 476235/2013, sentencia del 17/12/15);

Que así, la cuestión planteada relativa al eventual cómputo de intereses moratorios no puede ser resuelta en esta instancia y deberá ser dirimida en sede judicial, por lo que corresponde el rechazo de esta pretensión;

Que por su parte, respecto al agravio relativo a la inhabilitación para ascender, el artículo 85º de la Ley 715, en su parte pertinente, prescribe: *“Se considerará inhabilitado para ascenso, el personal superior y subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones: b) Exceso de licencia por enfermedad; h) Haber sido reprobado o dado de baja por razones disciplinarias, falta de aplicación, exceso de*

inasistencias o solicitud del causante de cursos policiales de información, perfeccionamiento o capacitación profesional” ;

Que tal como lo menciona la resolución impugnada en el considerando 24º, la entonces Dirección de Personal de Jefatura de Policía es el órgano competente para definir qué agentes se encuentran en condiciones de ser tratados por la Junta de Calificaciones Policial y quiénes resultan inhabilitados para el tratamiento con arreglo a lo previsto en el precitado artículo;

Que la inhabilitación se debió a una doble causal: 1º) el exceso de certificados médicos por el artículo 24º del RRLP y – aun cuando el encuadramiento legal original haya sido rectificado con posterioridad por el artículo 30º del RRLP – 2º) no poseer el curso requerido para poder ser tratado por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales;

Que conforme surge de los antecedentes, la entonces División Escuela Personal Suboficiales y Agentes adjuntó copia certificada de las actas de exámenes correspondientes para el Curso de Ascenso de Jerarquía, siendo aprobadas las materias “Doctrina Policial II” y “Legislación y Reglamentación II”, pero desaprobada la materia “Estado y Sociedad”;

Que en consecuencia, como lo prevé el acto administrativo impugnado: *“...el Cabo Obreque no finaliza con las materias aprobadas para completar el curso de ascenso correspondiente al ciclo lectivo, y en virtud de ello, es inhabilitado para ser tratado por la Junta de Tratamiento Ascenso correspondiente al año 2019”;*

Que por su parte, el agravio relativo al acoso laboral luce escueto y como una mera alegación sin aportación de prueba alguna que otorgue asidero a lo afirmado. Lo mismo ocurre con el planteo relativo a los daños y perjuicios, los que son reclamados de modo genérico sin acreditar los presupuestos de responsabilidad estatal, ni practicar liquidación alguna;

Que por lo manifestado corresponde confirmar la regularidad del acto administrativo impugnado y desestimar todos los planteos del señor Obreque;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Matías Nicolás Obreque contra la Resolución RESOL-2023-247-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2023-134-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE el recurso administrativo interpuesto por el señor **MATÍAS NICOLÁS OBREQUE** contra la Resolución RESOL-2023-247-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.